

86111

2019EE0072875



Bogotá,

Doctor

**JOSE ALEJANDRO INOSTROZA LOPEZ**

Gerente

Compañía Energética del Tolima -ENERTOLIMA-

Centro Comercial Acqua, Edificio Word Trade Center, Oficina 1106

Ibagué

**Asunto:** Informe final de auditoría.

Cordial saludo doctor Inostroza López,

La Contraloría General de la República en cumplimiento de las disposiciones de carácter constitucional y en desarrollo del Plan de Vigilancia y Control Fiscal, culminó la auditoría de cumplimiento a ENERTOLIMA de la vigencia fiscal de 2018, en consecuencia, me permito enviar a su despacho copia del informe final de auditoría.

ENERTOLIMA debe estructurar, implementar y registrar en el aplicativo SIRECI de la Contraloría General de la República, conforme a la Resolución 7350 del 29 de noviembre de 2013, el Plan de Mejoramiento con acciones y metas que permitan solucionar los hallazgos del plan de mejoramiento que fueron comunicados durante el proceso auditor y que se describe en el informe, dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo del presente oficio.

Atentamente,



**RICARDO RODRIGUEZ YEE**

Contralor Delegado para el Sector de Minas y Energía

Anexo: Lo enunciado (Informe Final)

Revisó: Fulton Ronny Vargas Caicedo; Director Vigilancia Fiscal

Proyectó: Yoly Margarita Ochoa González; Supervisora



INFORME AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

SUBSIDIOS ENERGETICOS FONDO DE SOLIDARIDAD PARA SUBSIDIO Y  
REDISTRIBUCION DEL INGRESO -FSSR- Y FONDO DE ENERGIA SOCIAL -FOES-  
TRANSFERIDOS A LA EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL TOLIMA ENERTOLIMA  
S.A. E.S.P.  
Vigencia 2018

CGR-CDSME No.  
Junio 2019INFORME



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

INFORME DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO  
SUBSIDIOS ENERGETICOS FONDO DE SOLIDARIDAD PARA SUBSIDIO Y  
REDISTRIBUCION DEL INGRESO -FSSR- Y FONDO DE ENERGIA SOCIAL -FOES-

Contralor General de la República	Carlos Felipe Córdoba Larrarte
Vicecontralor (E)	Ricardo Rodríguez Yee
Contralor Delegado	Ricardo Rodríguez Yee
Director de Vigilancia Fiscal	Fulton Ronny Vargas Caicedo
Supervisor Nivel Central	Yoly Margarita Ochoa González
Gerente Departamental	Lila Yaneth Gamboa Quintero
Ejecutivo de Auditoria	Rodrigo Páez Olaya
Supervisor Nivel Desconcentrado	Hernán Moreno Oliveros
Líder de auditoría	Irma Quesada Guzmán
Audidores	Gloria Isabel Posada Ortiz Javier Fernando Fuertes González

TABLA DE CONTENIDO

2.1	OBJETIVO DE LA AUDITORÍA.....	6
2.1.1	Objetivo General.....	6
2.2	FUENTES DE CRITERIO.....	6
2.3	ALCANCE DE LA AUDITORÍA.....	7
2.4	RESULTADOS EVALUACIÓN CONTROL INTERNO.....	8
2.5	CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA...	9
2.6	RELACIÓN DE HALLAZGOS.....	9
2.7	PLAN DE MEJORAMIENTO.....	9
3	OBJETIVOS Y CRITERIOS.....	10
3.1	OBJETIVO ESPECÍFICO.....	10
3.2	CRITERIOS DE AUDITORÍA.....	10
4	RESULTADOS DE LA AUDITORÍA.....	12
4.1	RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO.....	12
	OBJETIVO ESPECIFICO.....	12
4.1.1	Subsidios Fondo de Solidaridad y Distribución de Ingreso FSSRI.....	12
	<b>Hallazgo No.1. Bases de datos usuarios Enertolima. (A).....</b>	<b>13</b>
	<b>Hallazgo No. 2. Informes SUI y Trimestrales de Subsidios y Contribuciones. (A).....</b>	<b>18</b>
	<b>Hallazgo No. 3. Subsidios Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingreso – FSSRI- (F).....</b>	<b>20</b>
	<b>Hallazgo No.4. Contribuciones al FSSRI- (F). .....</b>	<b>25</b>
4.1.2	Fondo de Energía Social -FOES-.....	28
	<b>Hallazgo No 5. Subsidios Fondo de Energía Social - FOES (F).....</b>	<b>28</b>

CARTA DE CONCLUSIONES

Doctor  
**JOSE ALEJANDRO INOSTROZA LOPEZ**  
Gerente  
Compañía Energética del Tolima -ENERTOLIMA-  
Ciudad

Respetado doctor Inostroza

Con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política y de conformidad con lo estipulado en la Resolución Orgánica No.14 del 14 de junio de 2017, la Contraloría General de la República realizó auditoria de cumplimiento sobre los subsidios energéticos Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución el ingreso -FSSRI y el Fondo de Energía Social -FOES- transferidos por el Ministerio de Minas y Energía a la Compañía Energética del Tolima ENERTOLIMA.

Es responsabilidad de la Administración, el contenido en calidad y cantidad de la información suministrada, así como con el cumplimiento de las normas que le son aplicables a su actividad institucional en relación con el asunto auditado.

Es obligación de la CGR expresar con independencia una conclusión sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables en los subsidios energéticos Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución el ingreso -FSSRI y el Fondo de Energía Social -FOES- transferidos por el Ministerio de Minas y Energía a la Compañía Energética del Tolima ENERTOLIMA, conclusión que debe estar fundamentada en los resultados obtenidos en la auditoría realizada.

Este trabajo se ajustó a lo dispuesto en los principios fundamentales de auditoría y las directrices impartidas para la auditoría de cumplimiento, conforme a lo establecido en la Resolución Orgánica 14 del 14 de junio de 2017, proferida por la Contraloría General de la República, en concordancia con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI<sup>1</sup>), desarrolladas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI<sup>2</sup>) para las Entidades Fiscalizadoras Superiores.

Estos principios requieren de parte de la CGR la observancia de las exigencias profesionales y éticas que requieren de una planificación y ejecución de la auditoría destinadas a obtener garantía limitada, de que los procesos consultaron la normatividad que le es aplicable.

---

<sup>1</sup> ISSAI: The International Standards of Supreme Audit Institutions.

<sup>2</sup> INTOSAI: International Organisation of Supreme Audit Institutions.

La auditoría incluyó el examen de las evidencias y documentos que soportan el proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales y que fueron remitidos por ENERTOLIMA.

Los análisis y conclusiones se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en el Sistema de información de auditorías establecido para tal efecto y los archivos de la Gerencia Departamental Colegiada Tolima.

La auditoría se adelantó en la Gerencia Departamental Colegiada Tolima y ENERTOLIMA S.A. E.S.P. el periodo auditado fue la vigencia 2018 y tuvo como fecha de corte el 31 de diciembre de 2018.

Los hallazgos se dieron a conocer oportunamente a la entidad dentro del desarrollo de la auditoría, las respuestas fueron analizadas y en este informe se incluyen los hallazgos que la CGR consideró pertinentes.

## 2.1 OBJETIVO DE LA AUDITORÍA

### 2.1.1 Objetivo General

Evaluar los recursos girados por el Ministerio de Minas y Energía por concepto de subsidios del sector eléctrico a Enertolima S.A. E.S.P, durante la vigencia 2018.

### 2.1.2 Objetivo Especifico

Verificar la correcta aplicación de los recursos girados por el Ministerio de Minas y Energía por concepto de subsidios del sector eléctrico a Enertolima S.A. E.S.P, a los beneficiarios durante la vigencia 2018.

## 2.2 FUENTES DE CRITERIO

De acuerdo con el objeto de la evaluación, los criterios a verificar son:

### 2.2.1 Para el Fondo De Solidaridad Para Subsidios y Redistribución de Ingreso – FSSRI.

- Artículo 11 de la Ley 143 de 1994 del Ministerio de Minas y Energía.
- Ley 1815 del 2016 Senado de la Republica. por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017. Artículo 81.
- Ley 1873 de 2017, Senado de la República, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. Artículo 68.
- Artículo 2° del Decreto 201 de 2004. Procedimiento interno.

- La Resolución 186 de 2010, modificada por la Resolución CREG 186 de 2013, amplía su vigencia mediante Resolución 186 de 2014 y 241 de 2015, dio cumplimiento a lo establecido en la Ley 1428 de 2010 prorrogada por el artículo 76 de la Ley 1739 de 2014 y el artículo 17 de la Ley 1753 de 2015.
- Resoluciones Nos. 40108, 40278, 40441, 40583, 40747 y 40808 de 2018, del Ministerio de Minas y energía, por las cuales se distribuyen recursos para pago por menores tarifas del sector eléctrico.
- Conciliaciones de subsidios y contribuciones causadas y reportadas por las Empresas Prestadoras del Servicio Público de energía eléctrica.

### 2.2.2 Para el Fondo de Energía Social – FOES

- Ley 812 de 2003, artículo 118, por medio del cual se crea el FOES, Prorrogado por los artículos 59 de la Ley 1151 de 2007, Prorrogado mediante el artículo 59 de la Ley 1151 de 2007.
- Con el Artículo 103 de la Ley 1450 de 2011 (Plan de Nacional de Desarrollo para el periodo 2010 – 2014
- Ley 1450 de 2011, Artículo 103, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014: “Prosperidad para Todos.”
- Ley 1753 de 2015, incisos 2° y 6o del artículo 190, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.
- Decreto 1073 de 2015, literal h) del artículo 2.2.3.3.4.2., artículo 2.2.3.3.4.3 y parágrafo 4° del artículo 2.2.3.3.4.4. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”
- Decreto 0111 el 20 de enero de 2012, en el cual se definen las áreas especiales, modificado por el Decreto 882 de 2013 en sus artículos 5 y 9.
- Resoluciones Nos. 40104, 40221, 40321, 40529, 40714,40784, 40826, 41018, 41101 y 41185 de 2018, del Ministerio de Minas y Energía, por la cual se ordena girar recursos correspondientes al Fondo Especial de Energía Social -FOES-.

### 2.3 ALCANCE DE LA AUDITORÍA

El período a auditar corresponde a la vigencia 2018, en la que se evaluó el cumplimiento de la normatividad en la ejecución de los recursos a través del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos FSSRI, en donde los subsidios aplicados a los estratos uno y dos ascienden a \$90.091.589.742 y las contribuciones efectuadas por los usuarios de los estratos cinco y seis, comerciales y otros ascienden a \$23.644.089.831; y el Ministerio de Minas y Energía giró \$46.397.877.744.

Para el Fondo de Energía Social FOES, el Ministerio de Minas y Energía transfirió para los usuarios de los estratos uno y dos de barrios subnormales y áreas rurales de menor desarrollo \$573.011.696, de los cuales ENERTOLIMA S.A. ES.P. aplicó \$512.614.809 quedando un saldo \$60.396.887 para aplicar en la vigencia 2019.



Teniendo en cuenta el porcentaje de recursos girados por el Ministerio de Minas y Energía a través de los fondos FSSRI y FOES, como objeto de evaluación se seleccionaron los Municipios de Ibagué, Espinal, Melgar, Mariquita, Chaparral, Natagaima, Rovira, Planadas y San Antonio.

## 2.4 RESULTADOS EVALUACIÓN CONTROL INTERNO

Aplicada la metodología establecida en la CGR para la evaluación del Control Interno, en el manejo de los recursos asignados para la aplicación de los subsidios a través de los Fondos de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos FSSRI y los del Fondo de Energía Social FOES por el Ministerio de Minas y Energía a la Compañía Energética del Tolima ENERTOLIMA S.A. E.S.P. , obtuvo una calificación de 1.408, **EFICIENTE**, porque la compañía cuenta con controles adecuados para mitigar los riesgos de las actividades y operaciones que se desarrollan.

**Tabla No.1**  
**Evaluación de Control Interno**

I. Evaluación del control interno institucional por componentes				Ítems evaluados	Puntaje		
A. Ambiente de control				4	1		
B. Evaluación del riesgo				4	1		
C. Sistemas de información y comunicación				5	1		
D. Procedimientos y actividades de control				5	1.4		
E. Supervisión y monitoreo				3	1		
Puntaje total por componentes				1			
Ponderación				10%			
Calificación total del control interno institucional por componentes				0.108			
				Adecuado			
Riesgo combinado promedio				BAJO			
Riesgo de fraude promedio				BAJO			
II. Evaluación del diseño y efectividad de controles			Ítems evaluados	Puntos	Calificación	Ponderación	Calificación Ponderada
A. Evaluación del diseño			7.000	7.000	1.000	20%	0.200
B. Evaluación de la efectividad			7.000	11.000	1.571	70%	1.100
Calificación total del diseño y efectividad					1.300		
					Adecuado		
Calificación final del control interno					1.408		
					Eficiente		

Valores de referencia	
Rango	Calificación
De 1 a <1,5	Eficiente
De =>1,5 a <2	Con deficiencias
De =>2 a 3	Ineficiente

## 2.5 CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA

Como resultado de la auditoría realizada, la Contraloría General de la República considera que el cumplimiento de la normatividad relacionada con aplicación de los recursos girados por el Ministerio de Minas y Energía por concepto de subsidios del sector eléctrico a Enertolima S.A. E.S.P, a los beneficiarios durante la vigencia 2018. Si resulta conforme, en todos los aspectos significativos, frente a los criterios evaluados; no obstante, se determinaron algunas deficiencias en la aplicación de los subsidios FSSRI y FOES.

## 2.6 RELACIÓN DE HALLAZGOS

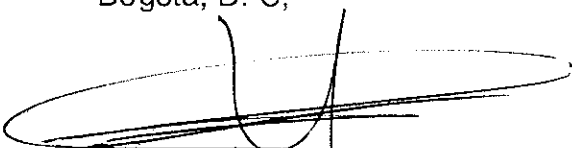
Como resultado de la auditoría, la Contraloría General de la República constituyó cinco (5) hallazgos administrativos de los cuales tres (3) tienen incidencia fiscal por \$237.801.105 que se trasladan a la autoridad competente.

## 2.7 PLAN DE MEJORAMIENTO



La entidad deberá elaborar el Plan de Mejoramiento que se encuentra vigente, con acciones y metas de tipo correctivo y/o preventivo, dirigidas a subsanar las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados por la Contraloría General de la República como resultado del proceso auditor y que hacen parte de este informe. Tanto el Plan de Mejoramiento como los avances del mismo, deberán ser reportados a través del Sistema de Rendición de Cuentas e Informes (SIRECI), dentro de los 25 días hábiles siguientes al recibo de este informe.

La Contraloría General de la República evaluará la efectividad de las acciones emprendidas por las entidades para eliminar las causas de los hallazgos detectados en esta auditoría, según lo establecido en la Resolución orgánica que reglamenta el proceso y la Guía de auditoría aplicable vigentes.

Bogotá, D. C,



**RICARDO RODRIGUEZ YEE**  
Contralor Delegado Sector Minas y Energía

Supervisor: Yoly Margarita Ochoa González- Hernán Moreno Oliveros   
Director: Fulton Ronny Vargas Caicedo 

### 3 OBJETIVOS Y CRITERIOS

El objetivo específico y los criterios de auditoría aplicados en la evaluación a los recursos transferidos por el Ministerio de Minas y Energía a la Compañía Energética del Tolima ENERTOLIMA S.A. ESP, al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución del Ingreso - FSSRI y al Fondo de Energía Social – FOES-, se detallan a continuación:

#### 3.1 OBJETIVO ESPECÍFICO

Verificar la correcta aplicación de los recursos girados por el Ministerio de Minas y Energía por concepto de subsidios del sector eléctrico a Enertolima S.A. E.S.P, a los beneficiarios durante la vigencia 2018.

#### 3.2 CRITERIOS DE AUDITORÍA

De acuerdo con el objeto de la evaluación, los criterios sujetos a verificación son:

##### **Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingreso – FSSRI**

- Ley 143 de 1994 en el artículo 11, establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética.
- Ley 1815 del 2016, Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017. Artículo 81. Los pagos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas que se causen durante la vigencia de la presente ley, podrán ser girados por el Ministerio de Minas y Energía, con base en la proyección de costos realizada con la información aportada por los prestadores del servicio, o a falta de ella, con base en la información disponible. Los saldos que a 31 de diciembre se generen por este concepto serán atendidos en la vigencia fiscal siguiente.
- Ley 1873 de 2017, Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. Artículo 68. Los pagos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas que se causen durante la vigencia de la presente ley, podrán ser girados por el Ministerio de Minas y Energía, con base en la proyección de costos realizada con la información aportada por los prestadores del servicio, o a falta de ella, con base en la información disponible. Los saldos que a 31 de diciembre se generen por este concepto serán atendidos en la vigencia fiscal siguiente. El Ministerio de

Minas y Energía podrá, con cargo a los recursos disponibles apropiados para el efecto, pagar los saldos que por este concepto se hubieren causado en vigencias anteriores.

- Decreto 201 de 2004, Artículo 2º. Procedimiento interno. Las entidades prestadoras de servicios públicos, efectuarán y enviarán trimestralmente al Ministerio de Minas y Energía, la conciliación de sus cuentas de subsidios y contribuciones de solidaridad, de conformidad con lo dispuesto en este artículo y la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía.
- La Resolución 186 de 2010, modificada por la Resolución CREG 186 de 2013, amplía su vigencia mediante Resolución 186 de 2014 y 241 de 2015, dio cumplimiento a lo establecido en la Ley 1428 de 2010 prorrogada por el artículo 76 de la Ley 1739 de 2014 y el artículo 17 de la Ley 1753 de 2015.
- Resoluciones Nos. 40108, 40278, 40441, 40583, 40747 y 40808 de 2018, del Ministerio de Minas y energía, por las cuales se distribuyen recursos para pago por menores tarifas del sector eléctrico.
- Conciliaciones de subsidios y contribuciones causadas y reportadas por las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica.

#### **Fondo de Energía Social – FOES**

- Ley 812 de 2003, artículo 118, por medio del cual se crea el FOES, Prorrogado por los artículos 59 de la Ley 1151 de 2007, Prorrogado mediante el artículo 59 de la Ley 1151 de 2007 que contiene el Plan Nacional de Desarrollo para el período 2006 - 2010, se estableció que el Ministerio de Minas y Energía continuará administrando el Fondo de Energía Social como un sistema especial de cuentas.
- Con el Artículo 103 de la Ley 1450 de 2011 (Plan de Nacional de Desarrollo para el periodo 2010 - 2014), se dio continuidad a este fondo con el objeto de cubrir, a partir del 2011 hasta cuarenta y seis pesos (\$46) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Dificil Gestión, y Barrios Subnormales.
- Ley 1450 de 2011, Artículo 103, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014: “Prosperidad para Todos.”
- Ley 1753 de 2015, incisos 2º y 6o del artículo 190, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.
- Decreto 1073 de 2015, literal h) del artículo 2.2.3.3.4.2., artículo 2.2.3.3.4.3 y parágrafo 4º del artículo 2.2.3.3.4.4. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”

- Decreto 0111 el 20 de enero de 2012, en el cual se definen las áreas especiales, modificado por el Decreto 882 de 2013 en sus artículos 5 y 9.
- Resoluciones Nos. 40104, 40221, 40321, 40529, 40714, 40784, 40826, 41018, 41101 y 41185 de 2018, del Ministerio de Minas y Energía, por la cual se ordena girar recursos correspondientes al Fondo Especial de Energía Social -FOES-.

#### 4 RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

En la presente auditoria se detectaron cinco (5) hallazgos de los cuales tres tienen incidencia fiscal en cuantía de \$237.801.105, porque ENERTOLIMA S.A. E.S.P aplicó indebidamente subsidios durante los meses de enero a diciembre de 2018, por errores en la estratificación socioeconómica de los usuarios, así:

- \$221.603.297 por subsidios del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingreso - FSSRI a usuarios de los estratos uno y dos de los Municipios de Ibagué, Espinal, Melgar, Mariquita, Chaparral, Rovira y San Antonio.
- \$14.410.984 que dejó de cobrar por contribuciones de algunos usuarios de los estratos cinco y seis de los Municipios de Ibagué, Melgar, Mariquita, Chaparral y San Antonio.
- \$1'786.824 por subsidios del Fondo de Energía Social - FOES a usuarios de los barrios subnormales y áreas rurales de menor desarrollo de los Municipios de Chaparral, Rovira y San Antonio

La información presentada por ENERTOLIMA S.A. E.S.P. en la vigencia 2018 al Ministerio de Minas y Energía en el Formato 1 –Conciliaciones Trimestrales-, presenta diferencias con las cifras reflejadas en el Sistema Único de Información -SUI-, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La Contraloría General de la República validó todas las observaciones comunicadas a la Compañía, porque esta, en las respuestas acepta que existen diferencias en la estratificación socioeconómica de los usuarios entre sus bases de datos y las de los municipios.

#### 4.1 RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO

##### OBJETIVO ESPECIFICO

Verificar la correcta aplicación de los recursos girados por el Ministerio de Minas y Energía por concepto de subsidios del sector eléctrico a Enertolima S.A. E.S.P, a los beneficiarios durante la vigencia 2018.

##### 4.1.1 Subsidios Fondo de Solidaridad y Distribución de Ingreso FSSRI.

El Gobierno Nacional mediante las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1996, creó el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos - FSSRI como un fondo cuenta para administrar y distribuir los recursos asignados del Presupuesto Nacional y del mismo fondo, destinados a cubrir los subsidios del servicio público domiciliario de energía eléctrica a los usuarios de menores ingresos de estratos uno y dos.

En el Departamento del Tolima, la compañía ENERTOLIMA E.S.P. S.A., a diciembre 31 de 2018 contaba con 490.794 usuarios de los cuales 217.659 es decir, el 48,9% son estrato 2 y 125.880 correspondientes al 28,3% son estrato 1; a quienes aplicó subsidios por \$90.091.589.742, recursos girados por el Ministerio de Minas y Energía con posterioridad a la aplicación, conforme a las conciliaciones trimestrales realizada con la compañía.

Como resultado de la auditoría se detectaron las siguientes situaciones de incumplimiento que fueron validadas como hallazgos de auditoría.

#### **Hallazgo No.1. Bases de datos usuarios Enertolima. (A)**

*"5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.*

*5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos. (Art. 5 de la Ley 142 de 1994)*

*101.4. En cada municipio existirá una sola estratificación de inmuebles residenciales, aplicable a cada uno de los servicios públicos". (Art. 101 de la Ley 142 de 1994).*

*2.4. Papel de los prestadores en materia de Estratificación- deber de las empresas prestadoras de los servicios públicos el de aplicar las estratificaciones y concurso económico empresarial en relación con la estratificación - En relación con la estratificación socioeconómica se ha de precisar que no le corresponde a las empresas de servicio públicos llevar a cabo la misma, puesto que es una función que está a cargo del municipio pero si es deber de quienes presten los servicios públicos la de aplicarla y cobrar las tarifas de los inmuebles destinados a vivienda, de acuerdo con los resultados que tal estratificación arroje. (Concepto Unificado 10 de la Superintendencia de Servicios Públicos).*

*Cuando la estratificación socioeconómica no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital, la empresa que presta el servicio público domiciliario por cuyo cobro se reclama deberá atenderlo directamente en primera instancia, y la apelación se surtirá ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (Parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 732 DE 2002).*

*“Sistemas de Información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable.” (Artículo 53 de la Ley 142 de 1994)*

Disposiciones que no se evidenciaron, como se detalla a continuación

Las bases de datos de usuarios de la Empresa de Energía Eléctrica del Tolima ENERTOLIMA S.A E.S.P. de la vigencia 2018, presenta las siguientes deficiencias

1. La base de datos de usuarios de ENERTOLIMA S.A E.S. P, no se encuentra actualizada con la estratificación presentada por los municipios, por lo cual se presentan algunas diferencias en estrato, nombre, dirección y ficha catastral.
2. El procedimiento utilizado por ENERTOLIMA para la actualización del estrato de los usuarios que no cuentan con estratificación económica en los municipios no es confiable, pues los estratos en ocasiones se modifican sin realizar visitas técnicas y/o sin tener en cuenta el sector al que pertenece el inmueble.
3. Las bases de datos en la mayoría de los casos no cuentan con el número de la ficha catastral, otras están incorrectas y no se actualizan cuando se presentan novedades de usuarios.

Lo anterior, debido a falta de mecanismos de control y seguimiento por parte de la Compañía, lo que genera bases de datos de usuarios con información inexacta y/o incompleta, que puede generar errores en la liquidación de la facturación y aplicación de los subsidios y contribuciones.

*Este hallazgo se traslada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*

### **Respuesta de la Entidad**

Respecto al punto uno de la observación ENERTOLIMA S.A. E.S.P, manifiesta que la base de datos de usuario de la compañía se actualiza conforme a las estratificaciones y las actualizaciones a la misma que son remitidas por cada municipios.

Ahora bien, es claro que en casos muy puntuales no se logra establecer coincidencia plena entre los datos registrados en nuestro sistema de información comercial y los datos descritos en los documentos de estratificación, ya sea la ficha catastral o dirección del inmueble.

Es importante manifestar que la base de datos del municipio para establecer la estratificación, y la que cada empresa de servicios públicos domiciliarios lleva pueden tener múltiples diferencias, pues no han sido creadas por una sola entidad, que defina

patrones unitarios de descripción de las direcciones o número de registro único aplicable para todos los efectos.

Es así, como Enertolima, en cumplimiento del numeral 5.5. del artículo 5 de la ley 142 de 1994, por cada usuario define un "código de cuenta" que es único, y aplicable al servicio que presta; el cual no igual a la ficha catastral, por cuanto en un predio (que cuenta con una sola ficha catastral) puede existir varios usuarios del servicio de energía eléctrica. Aun cuando la compañía ha iniciado la recolección de más datos relacionados con el inmueble para facilitar su ubicación, no requiere en principio recolectar su ficha catastral, por la razón antes dada.

Frente al propietario del predio, se debe tener en cuenta que en materia de servicios público, no solo quien ostente el dominio de un predio puede ser usuario del servicio público domiciliario, quien posee o tenga un inmueble a cualquier título es quien pueden solicitar el servicio, y todos ellos, son considerados parte del contrato de prestación del servicio de energía eléctrica en virtud de lo señalado en el artículo 130 de la ley 142 de 1994.

Por otra parte, es innegable que desde que se solicita el servicio de energía eléctrica, pueden prestarse múltiples cambios de condición o titularidad de un predio, que no son conocimiento de la compañía y escapan de nuestros control; es por ello, que todo cambio que se suscite después de solicitado el servicio, debe ser puesto en conocimiento por el usuario, propietario o suscriptor, quien debe aportar la información necesaria para proceder al cambio. La compañía no realiza cambio alguno de estratificación, suscriptor o propietario que no se encuentre soportado por el correspondiente registro público expedido por la autoridad municipal.

Respecto al punto dos de la observación, nos permitimos señalar que es responsabilidad de los municipios la actualización permanente de la estratificación de su localidad bajo la metodología establecida por el DANE, la Compañía solo está en la obligación de validar la procedencia del documento de estratificación emitido por las oficinas de planeación municipal de cada alcaldía, cotejando la información básica contra nuestra base de datos, tal como la dirección del predio, nombre de usuario y ficha catastral, por lo que la visita técnica no sería necesaria ni tendría fundamento alguno, pues esta información se verifica desde nuestras sedes de atención al cliente, con el fin de establecer que efectivamente corresponde al predio que se está actualizando.

Si se trata de creación de nuevas cuentas, en caso de que la oficina de planeación indique que no existe estudio de estratificación en el sector, buscamos un código de cuenta cercano de referencia de acuerdo con la ruta de lectura para asignar la estratificación de manera temporal mientras el municipio realiza el estudio de estratificación correspondiente.



Lo descrito anteriormente se encuentra registrado en el Instructivo de Requisitos Generales para trámites de PQR's, código 612.AC.PR04.i01, versión No 5, numeral 2.8.1 de nuestro sistema integral de gestión, que permite garantizar y aseguran el proceso que se está ejecutando para esta actualización, como se describe a continuación:

“2.8.1 Solicitud de cambio de estrato socioeconómico para clientes cuyos municipios no cuentan con bases o decretos de estratificación. La entidad relaciona lo ordenado en artículo 184 de la ley 142 de 1994 y la Ley 732 de 2002, parágrafo 2 del artículo 6.

*Por lo anterior se concluye que el hecho de no existir estratificación adoptada por la alcaldía mediante decreto para algunos predios de la zona rural (si es el caso de las fincas y viviendas dispersas) no es obstáculo para la facturación de los servicios públicos domiciliarios, dado que el régimen de estos servicios en todo caso prevé que los prestadores servicio público posean una estratificación para la aplicación de la estructura tarifaria, y con base en ésta procedan a otorgar los subsidios y a cobrar las contribuciones acorde con las disposiciones vigentes que rigen esta materia”.*

En cuando a la afirmación realizada en el punto 3, es importante manifestar que la Compañía, como ya se dijo, que dicho dato no es de carácter obligatorio en materia de servicios públicos, por cuanto las empresas prestadoras cuentan con su propia nomenclatura para individualizar a los usuarios del servicio; no obstante, y comoquiera que tal información puede ser de ayuda para la ubicación e individualización del inmueble, la compañía ha realizado grandes esfuerzo para actualizar la base de datos, evidenciando en nuestro procedimiento que para la creación de cuenta uno de los requisitos fundamentales es el certificado de tradición y libertad, de donde se extrae la ficha catastral entre otros datos, no obstante, aproximadamente el 60% de los usuario fueron creados por la anterior operadora, ELECTROLIMA, o han prestado cambio de ficha catastral, por múltiples circunstancias, entre las que se incluyen los desenglobes, actualización de fichas catastrales, etc.

En todo caso, lo anterior constituye una problemática a nivel nacional para las empresas de servicios públicos, que ya fue detectada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y tratada en la mesa de trabajo realizada el día 7 de marzo de 2019 en las instalaciones del ente de control, en la que se concluyó que las empresas de servicios públicos no tienen la manera de cruzar las fichas catastrales reportadas por los municipios por carecer de algún dato que vincule las dos bases, situación que fue manifestada a la SSPD mediante oficio con numero de radicado No 201900027113, el cual se adjunta al presente comunicado.

### **Análisis de la respuesta**

- Lo manifestado por la entidad no desvirtúa lo expresado en la observación por cuanto lo que se dice en esta, es frente a las bases de datos utilizadas para realizar la liquidación y aplicación de subsidios y contribuciones, el equipo auditor

realizo el cruce con las de bases de datos suministradas por los municipios seleccionados en la muestra y las de ENERTOLIMA., es así como se tiene claro que la base de datos de ENERTOLIMA debe ser la misma que tienen los municipios como lo establece el Artículo 101 de la Ley 142 de 1994, el cual dice que *“en cada municipio existirá una sola estratificación de inmuebles residenciales, aplicable a cada uno de los servicios públicos”*, por lo que la liquidación de las facturas, subsidios y contribuciones debe hacerse conforme a dicha estratificación socioeconómica, que es la única válida y oficial para cada municipio.

También es importante mencionar que, aunque los usuarios deban tener un código de cuenta, también deben almacenarse sus nombres y muy esencialmente las direcciones de los predios, pues de otra manera no se podría tener certeza de la ubicación del mismo, el sector al que pertenece, si es urbano o rural y por consiguiente el estrato al que pertenece.

- Frente a lo afirmado por ENERTOLIMA, respecto al ítem dos de la observación, que es responsabilidad de los municipios la actualización permanente de la estratificación de su localidad bajo la metodología establecida por el DANE, también es cierto que la estratificación socioeconómica única y oficial es la del municipio y esta debe ser adoptada por las empresas de servicios públicos, situación que se expresa en lo observado y no es desvirtuada por ENERTOLIMA. Se aclara que el procedimiento que se menciona hace referencia a la actualización de estratificación cuando los municipios no lo tienen estratificado (con una certificación en ese sentido), por lo que la empresa no tiene que validar ninguna estratificación pues no existe en el municipio, y es ENERTOLIMA quien procede a la asignación de un estrato temporal sin realizar visitas técnicas de validación del estrato que se pretenda asignar y en donde en la gran mayoría de los casos dicha asignación temporal se vuelve permanente, pues el municipio tarda demasiado en realizar los estudios de estratificación para esos usuarios o los sectores a los que pertenecen.

También se resalta el hecho, tal como lo afirma la misma Entidad (conforme a su Instructivo para trámites de PQR del Sistema Integral de Gestión), que sólo en el caso de los usuarios no estén estratificados por el municipio (previa certificación del mismo) Enertolima puede asignarle temporalmente estrato al predio; por lo que, para los demás casos (como los indicados en la observación), el estrato del servicio público debe coincidir con el estrato oficial del municipio

- La entidad es consciente de lo observado al afirmar que es una problemática a nivel nacional para las empresas de servicios públicos, que ya fue detectada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y tratada en la mesa de trabajo realizada el día 7 de marzo de 2019, en la que se concluyó que las empresas de servicios públicos no tienen la manera de cruzar las fichas catastrales reportadas por los municipios por carecer de algún dato que vincule

las dos bases, por lo que la situación irregular persiste, poniendo en riesgo el uso de los recursos para subsidios de energía eléctrica.

*Por la anterior, la respuesta no desvirtúa lo observado, por lo tanto, se valida como hallazgo Administrativo, en los mismos términos en que se determinó.*

## **Hallazgo No. 2. Informes SUI y Trimestrales de Subsidios y Contribuciones. (A)**

*“El control interno es el conjunto de actividades de planeación y ejecución que busca lograr los objetivos de la empresa. Este control debe contar con medidas objetivas de resultado, o indicadores de gestión, alrededor de diversos objetivos, para asegurar su mejoramiento y evaluación.” (Artículo 46 de la ley 142 de 1994)*

*El Sistema Único de Información – SUI - es el sistema oficial del sector de servicios públicos domiciliarios del país que recoge, almacena, procesa y publica información reportada por parte de las empresas prestadoras y entidades territoriales.*

*Objetivo general: Busca estandarizar requerimientos de información y aportar datos que permita a las entidades del Gobierno evaluar la prestación de los servicios públicos. El SUI es un sistema supra institucional que busca eliminar asimetrías de información, y la duplicidad de esfuerzos. Así mismo, garantiza la consecución de datos completos, confiables y oportunos, permitiendo el cumplimiento de las funciones misionales, en beneficio de la comunidad. (S.U.I)*

*“Del sistema Único de información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia para que su presentación al público sea confiable.” (Artículo 14, Ley 689 de 2001)*

*De las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios “Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el Sistema Único Información de los servicios públicos”. (Punto 22 del artículo 79 de la Ley 689 de 2001).*

*“Procedimiento interno. Las entidades prestadoras de servicios públicos, efectuarán y enviarán trimestralmente al Ministerio de Minas y Energía, la conciliación de sus cuentas de subsidios y contribuciones de solidaridad, de conformidad con lo dispuesto en este artículo y la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Artículo 5º, Decreto 201 del 27 de enero de 2004).*

Disposiciones que no se evidenciaron, como se detalla a continuación

La información presentada por la Compañía Energética del Tolima ENERTOLIMA S.A. E.S.P. en la vigencia 2018 al Ministerio de Minas y Energía en el Formato 1 – Conciliaciones Trimestrales-, presenta diferencias con las cifras reflejadas en el SUI, así: los informes trimestrales del 2018 reflejan un mayor valor de \$18.295.700 en las contribuciones pagadas por los estratos 5 y 6 y los usuarios industriales y comerciales, frente a la reportada por el Sistema Único de Información – SUI y un mayor valor de \$455.610 en los subsidios otorgados a los estratos uno y dos, como se muestra en la siguiente tabla:

**Tabla No. 2**  
**Diferencias SUI**

DIFERENCIAS PRESENTADAS ENTRE LA INFORMACIÓN REGISTRADA EN EL SUI VS CONCILIACIONES TRIMESTRALES - FORMATO 1 PRESENTADO PDR ENERTDLIMA E.S.P. - VIGENCIA 2018			
EMPRESA	VIGENCIA 2018		
	Facturación total (\$)	Subsidios (\$)	Contribuciones (\$)
3332 - COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S A E.S.P - INFORME SUI	460,252,521,823 (\$)	90,091,126,132 (\$)	(\$)23,662,385,531
TOTALES INFORMACIÓN CONCILIACIONES TRIMESTRALES		90,091,581,742 (\$)	(\$)23,644,089,831
DIFERENCIAS PRESENTADAS ENTRE LA INFORMACIÓN REGISTRADA EN EL SUI VS CONCILIACIONES TRIMESTRALES - FORMATO 1		-455,610 (\$)	18,295,700 (\$)

Fuente: Formato 1-Conciliaciones Trimestrales ENERTOLIMA y S.U.I. SUPERSERVICIOS

Lo anterior, debido a deficiencias de control interno; lo que genera datos diferentes sobre un mismo tema en los sistemas de información.

### Respuesta de la Entidad

“... nos permitimos indicar que revisado el cuadro expuesto en la observación 3 (Informe SUI y trimestrales de subsidio y contribuciones), se evidencia que los valores presentes en dicha tabla como información reportada al SUI por parte de Enertolima no coincide con los valores reportados en el formato 2 y 3 para subsidios y contribuciones, los cuales sí coinciden con la conciliación realizada con el Ministerio de Minas y Energía; para los efectos adjuntamos el anexo No. 1 al presente oficio en el que se realiza un resumen mensual de los datos que registra el SUI sobre los subsidios y contribuciones reportados mes a mes por Enertolima.

Es importante destacar que los valores que reposan en nuestros registros contables coinciden con los reportados al Ministerio de Minas y Energía, debidamente certificado por nuestra revisoría fiscal.

No conocemos la forma en que se extractó la información del SUI por parte de la Contraloría, lo cual pudo haber dado lugar a las diferencias de reporte; no obstante, reiteramos que lo reportado por Enertolima al SUI, que es la información que oficialmente se entrega por parte de la compañía, coincide con lo entregado al Ministerio de Minas y

Energía, y al equipo auditor de la contraloría; es posible que se presenten diferencias en la forma de revisión o parametrización de la búsqueda de la información.”

### **Análisis de la respuesta:**

Frente a lo afirmado por la Entidad en cuanto a que las diferencias que se presentan en la información pueden surgir por la forma o parametrización en la búsqueda de la misma, el equipo auditor aclara que las diferencias detectadas surgieron de comparar la información oficial de las bases de datos publicadas en el portal web del Sistema Único de Información -SUI-, frente a la reportada al Ministerio de Minas y Energía por ENERTOLIMA en las Conciliaciones Trimestrales de la vigencia 2018.

Igualmente, se aclara que los registros contenidos en la información contable son iguales a los presentados en las conciliaciones trimestrales, por lo que la observación va dirigida a las diferencias que se presentan entre la información del SUI y la contenida en las conciliaciones, teniendo en cuenta que el objetivo principal de SUI es garantizar la consecución de datos completos, confiables y oportunos, permitiendo el cumplimiento de las funciones misionales, en beneficio de la comunidad, situación que no es aclarada por ENERTOLIMA en la respuesta dada a la observación.

*Por la anterior, la respuesta no desvirtúa lo observado, por lo tanto, se valida como hallazgo Administrativo, en los mismos términos en que se determinó.*

### **Hallazgo No. 3. Subsidios Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingreso – FSSRI- (F)**

*“La gestión fiscal debe orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado” (Artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000).*

*“Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:...*

*... 5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.*

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.” (Artículo 5 de la Ley 142 de 1994)

“101.1. Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva.”

...101.4. En cada municipio existirá una sola estratificación de inmuebles residenciales, **aplicable a cada uno de los servicios públicos.**” (Negrilla fuera de texto) (Artículo 101 de la Ley 142 de 1994).

“Las empresas de servicios públicos domiciliarios tomarán las medidas necesarias para que los resultados de las estratificaciones adoptadas en cumplimiento de los plazos previstos en la presente ley se apliquen al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios residenciales...”

“...Estas prestarán su concurso económico para que las estratificaciones se realicen y permanezcan actualizadas, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional haga del artículo 11 de la Ley 505 de 1999.” (Artículo 3 y parágrafo 1 Comités Permanente de Estratificación, artículo 6 de la Ley 732 de 2002)

“Aplicación de la Estratificación: A cargo principalmente de las Empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, comprende labores como la expedición de un decreto municipal o distrital que específicamente 3 ordene la aplicación, si es del caso; y **la conformación de la base de usuarios con sus respectivos estratos, a partir de las bases de datos de resultados de estratos, los listados y los planos suministrados por la Alcaldía,** de manera tal que la estratificación adoptada legalmente permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.” (Negrilla fuera del texto) (Reglamento Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica DANE).

“Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.” (Artículo 99.7 de la Ley 142 de 1994).

“Aplicación de subsidios. La aplicación de subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario distribuido por red de tuberías de los **usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2** a partir del mes de enero de 2007 hasta diciembre del año 2010, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes como máximo a la variación del índice de Precios al Consumidor, sin embargo, en ningún caso el porcentaje del subsidio será superior al 60% del costo de la prestación del servicio para el estrato 1

y al 50% de este para el estrato 2.” (Negrilla fuera del texto) (Artículo 6 de la Ley 1117 de 2006)

“Sistemas de Información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable.” (Artículo 53 de la Ley 142 de 1994)

“79.6. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.” (Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos)

“2.4. Papel de los prestadores en materia de Estratificación- deber de las empresas prestadoras de los servicios públicos el de aplicar las estratificaciones y concurso económico empresarial en relación con la estratificación - En relación con la estratificación socioeconómica se ha de precisar que no le corresponde a las empresas de servicios públicos llevar a cabo la misma, puesto que es una función que está a cargo del municipio pero si es deber de quienes presten los servicios públicos la de aplicarla y cobrar las tarifas de los inmuebles destinados a vivienda, de acuerdo con los resultados que tal estratificación arroje.” (Concepto Unificado 10 de la Superintendencia de Servicios Públicos).

Disposiciones que no se evidenciaron, como se detalla en los siguientes dos hallazgos:

La Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P – ENERTOLIMA aplicó indebidamente subsidios del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingreso - FSSRI a usuarios de los Municipios de Ibagué, Espinal, Melgar, Mariquita, Chaparral, Rovira y San Antonio durante los meses de enero a diciembre de 2018, por valor de \$221.603.297; por errores en la estratificación socioeconómica de estos usuarios; pues el estrato con el que se realizaron las liquidaciones de las facturas fue inferior al estrato socioeconómico oficial determinado por cada municipio; lo que conllevó a que se incrementara el valor a subsidiar por parte del FSSRI en \$221.603.297.

A continuación, se relacionan los subsidios cobrados frente a los que debieron aplicarse conforme a la estratificación oficial para cada municipio:

**Tabla No. 3**  
**Mayores valores pagados por subsidios FSSRI**

Municipio	No. de usuarios	Subsidio aplicado	Subsidio real	Diferencia
Ibagué	639	\$210,032,837.00	\$107,070,093.15	\$102,962,743.85
Espinal	55	\$24,143,103.00	\$9,325,089.86	\$14,818,013.14

Melgar	227	\$96,910,294.00	\$30,285,658.74	\$66,624,635.26
Mariquita	95	\$30,905,007.00	\$12,698,234.20	\$18,206,772.80
Chaparral	84	\$11,414,126.00	\$2,084,214.16	\$9,329,911.84
Rovira	51	\$8,739,194.00	\$1,011,567.78	\$7,727,626.22
San Antonio	16	\$1,933,594.00	\$0.00	\$1,933,594.00
<b>Total</b>	<b>1167</b>			<b>\$221,603,297.12</b>

Fuente: Cálculo CGR con base en la liquidación de ENERTOLIMA

Igualmente, a la presente observación se anexan hojas de cálculo con las liquidaciones de la facturación para los meses de enero a diciembre de 2018, correspondiente a los usuarios con errores en el estrato socioeconómico para los municipios de Ibagué, Espinal, Melgar, Mariquita, Chaparral, Rovira y San Antonio; en donde se registran los valores de los subsidios aplicados indebidamente mes a mes para cada caso; debido a incorrecta aplicación de subsidios del servicio de energía eléctrica a usuarios residenciales estratos 1 y 2, por parte de ENERTOLIMA S.A E.S.P, lo que generó detrimento patrimonial por \$221.603.297

*Este hallazgo tiene incidencia fiscal*

### **Respuesta de la entidad**

Se procedió a revisar una a una las 1.382 cuentas relacionadas en los tres archivos excel suministrados por la Contraloría (Anexo observación No. 4 estratificación FSSRI Subsidios, Anexo observación No. 5 estratificación FSSRI Contribuciones, Anexo observación No. 6 estratificación FOES), evidenciando que las direcciones registradas en las bases aportadas por los municipios no son las registradas en nuestro sistema comercial, por lo tanto, al no ser coincidente no es posible realizar su actualización, esto se ha manifestado a la SSPD mediante oficio Radicado No 201900027113, como lo mencionamos anteriormente.

Con la información dada por la Contraloría no es posible establecer si efectivamente el inmueble que se considera no actualizado en su catastro, es efectivamente aquel que se encuentra registrado por Enertolima en su base de datos y al cual se le adjudica la falta de actualización de su estratificación. Sería necesario realizar una revisión en terreno, y establecer que efectivamente el código de cuenta reportado como no actualizado sea coincidente con aquel inmueble relacionado en la base de datos de la estratificación, y que tiene una nomenclatura distinta a la registrada en el sistema de información comercial.

Es claro que no basta con una simple verificación en escritorio, pues es clara la diferencia que todos los casos reportados muestran en nomenclatura con los relacionados por la Contraloría, tomando como referencia el nombre del suscriptor.



Reiteramos que la falta de coincidencias entre la información de la base de datos de Enertolima con la de cada municipio, para temas de estratificación, genera que en ocasiones no pueda identificarse y actualizarse la base de datos en su totalidad.

Por otro lado, se pudo evidenciar que, en el momento de determinar estas diferencias monetarias, la validación realizada por el nombre de suscriptor no genera certeza de que sea la dirección que corresponde al predio a modificar, considerando que para un mismo suscriptor podemos tener registrado varias cuentas.

En todo caso, reiteramos que en cada municipio son temas puntuales y aislados, teniendo en cuenta todo el universo de usuarios del servicio de energía eléctrica que en totalidad a la fecha son 495.321 al 30 de abril de 2019.

### **Análisis de respuesta**

La Entidad en su respuesta manifiesta que la base de datos de estratificación del municipio, frente a la de cada empresa de servicios públicos domiciliarios pueden tener múltiples diferencias, pero tal como lo indica el artículo 101 de la Ley 142 de 1994 “En cada municipio existirá una sola estratificación de inmuebles residenciales, aplicable a cada uno de los servicios públicos”, por lo que la liquidación de las facturas, subsidios y contribuciones debe hacerse conforme a dicha estratificación socioeconómica, que es la única válida y oficial para cada municipio.

La Entidad indica que con lo observado por la Contraloría no es posible establecer si el inmueble no está actualizado en su estrato, por lo que ante esto el equipo auditor aclara que aunque no existe ficha catastral en las bases de datos de Enertolima, la identificación del predio en las dos bases de datos se basó en el nombre y dirección del usuario, con lo que se garantiza que se trata del mismo inmueble y por lo tanto debe tener la misma estratificación, situación que no ocurrió en los casos objeto de la observación.

Igualmente, la Entidad manifiesta que para confirmar si el inmueble se encuentra actualizado se deben hacer visitas en terreno; por lo que no desvirtúan que el predio se encuentra desactualizado, por el contrario, su respuesta refleja que ellos desconocen si lo está o no; por lo que estos elementos no se constituyen en argumentos que indiquen que el estrato registrado en sus bases de datos es el correcto.

También se resalta el hecho, tal como lo afirma la misma Entidad (conforme a su Instructivo para trámites de PQR del Sistema Integral de Gestión), que sólo en el caso de los usuarios que no estén estratificados por el municipio (previa certificación del mismo) Enertolima puede asignarle temporalmente estrato al predio; por lo que, para los demás casos (como los indicados en la observación), el estrato del servicio público debe coincidir con el estrato oficial del municipio.

La Entidad en su respuesta indica que las direcciones registradas en las bases de datos de los municipios no son las registradas en el sistema comercial de Enertolima. Con

base en lo anterior, el equipo auditor manifiesta que para identificar los usuarios con errores en la estratificación se tomaron en cuenta dos campos coincidentes en las dos bases de datos (la de cada municipio y la de Enertolima): el nombre del usuario, cuya coincidencia es exacta (nombres y apellidos completos) en la base de datos del municipio; y la dirección del predio que igualmente es la misma, aunque el formato de dirección en que se encuentra registrada en las bases de datos era diferente.

Respecto a lo indicado por la Entidad referente a que un suscriptor puede tener varios códigos de cuenta; justamente por ese motivo, el nombre no es el único campo coincidente, sino que es justamente la dirección del inmueble la que da la certeza de que se trata el mismo predio y que por lo tanto la estratificación debe ser la misma en Enertolima y en el municipio.

*Con base en los argumentos expuestos anteriormente, la observación se valida como hallazgo con incidencia fiscal en el mismo término en que se comunicó.*

#### **Hallazgo No. 4. Contribuciones al FSSRI- (F).**

*“En concordancia con lo establecido en el literal h) del artículo 23 y en el artículo 6o de la presente Ley, aplíquense los factores para establecer el monto de los recursos que los usuarios residenciales de estratos altos y los usuarios no residenciales deben hacer aportes que no excederán del 20% del costo de prestación del servicio para subsidiar los consumos de subsistencia de los usuarios residenciales de menores ingresos.” (Artículo 47 de la Ley 143 de 1994).*

Disposición que no se evidencia en el siguiente hallazgo:

La Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P – ENERTOLIMA dejó cobrar contribuciones a algunos usuarios de los Municipios de Ibagué, Melgar, Mariquita, Chaparral y San Antonio durante los meses de enero a diciembre de 2018, por valor de \$14.410.984; por errores en la estratificación socioeconómica de estos usuarios; pues el estrato con lo que se realizaron las liquidaciones de las facturas fue inferior al estrato socioeconómico oficial determinado por cada municipio.

En la siguiente tabla se relacionan las contribuciones que no fueron cobradas de acuerdo con la estratificación oficial de cada municipio:

**Tabla No. 3**  
**Valores de contribuciones no cobradas para FSSRI**

<b>Municipio</b>	<b>No. de usuarios</b>	<b>Contribución no cobrada</b>
Ibagué	11	\$1,884,454.60
Melgar	101	\$11,335,795.00
Mariquita	1	\$368,131.20
Chaparral	2	\$255,110.20

San Antonio	9	\$567,493.40
<b>Total</b>	<b>124</b>	<b>\$14,410,984.40</b>

Fuente: Cálculo CGR con base en la liquidación de ENERTOLIMA

Igualmente, a la presente observación se anexan hojas de cálculo con las liquidaciones de la facturación para los meses de enero a diciembre de 2018, correspondiente a los usuarios con errores en el estrato socioeconómico para los municipios de Ibagué, Melgar, Mariquita, Chaparral y San Antonio; en donde se registran los valores de las contribuciones que debieron aplicarse mes a mes para cada caso; debido a incorrecta aplicación de las contribuciones del servicio de energía eléctrica a usuarios de estratos 5 y 6 de los municipios de Ibagué, Melgar, Mariquita, Chaparral y San Antonio, por parte de ENERTOLIMA S.A E.S.P, lo que generó detrimento patrimonial por \$14.410.984.

*Este hallazgo tiene incidencia fiscal*

### **Respuesta de la entidad**

Se procedió a revisar una a una las 1.382 cuentas relacionadas en los tres archivos excel suministrados por la Contraloría (Anexo observación No. 4 estratificación FSSRI Subsidios, Anexo observación No. 5 estratificación FSSRI Contribuciones, Anexo observación No. 6 estratificación FOES), evidenciando que las direcciones registradas en las bases aportadas por los municipios no son las registradas en nuestro sistema comercial, por lo tanto, al no ser coincidente no es posible realizar su actualización, esto se ha manifestado a la SSPD mediante oficio Radicado No 201900027113, como lo mencionamos anteriormente.

Con la información dada por la Contraloría no es posible establecer si efectivamente el inmueble que se considera no actualizado en su catastro, es efectivamente aquel que se encuentra registrado por Enertolima en su base de datos y al cual se le adjudica la falta de actualización de su estratificación. Sería necesario realizar una revisión en terreno, y establecer que efectivamente el código de cuenta reportado como no actualizado sea coincidente con aquel inmueble relacionado en la base de datos de la estratificación, y que tiene una nomenclatura distinta a la registrada en el sistema de información comercial.

Es claro que no basta con una simple verificación en escritorio, pues es clara la diferencia que todos los casos reportados muestran en nomenclatura con los relacionados por la Contraloría, tomando como referencia el nombre del suscriptor.

Reiteramos que la falta de coincidencias entre la información de la base de datos de Enertolima con la de cada municipio, para temas de estratificación, genera que en ocasiones no pueda identificarse y actualizarse la base de datos en su totalidad; circunstancia que no es ajena a todas las empresas de servicios públicos, y como ya se dijo, fue manifestado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por otro lado, se pudo evidenciar que, en el momento de determinar estas diferencias monetarias, la validación realizada por el nombre de suscriptor no genera certeza de que sea la dirección que corresponde al predio a modificar, considerando que para un mismo suscriptor podemos tener registrado varias cuentas.

En todo caso, reiteramos que en cada municipio son temas puntuales y aislados, teniendo en cuenta todo el universo de usuarios del servicio de energía eléctrica que en totalidad a la fecha son 495.321 al 30 de abril de 2019.

### **Análisis de respuesta**

La Entidad en su respuesta manifiesta que la base de datos de estratificación del municipio, frente a la de cada empresa de servicios públicos domiciliarios pueden tener múltiples diferencias, pero tal como lo indica el artículo 101 de la Ley 142 de 1994 "En cada municipio existirá una sola estratificación de inmuebles residenciales, aplicable a cada uno de los servicios públicos", por lo que la liquidación de las facturas, subsidios y contribuciones debe hacerse conforme a dicha estratificación socioeconómica, que es la única válida y oficial para cada municipio.

La Entidad indica que con lo observado por la Contraloría no es posible establecer si el inmueble no está actualizado en su estrato, por lo que ante esto el equipo auditor aclara que aunque no existe ficha catastral en las bases de datos de Enertolima, la identificación del predio en las dos bases de datos se basó en el nombre y dirección del usuario, con lo que se garantiza que se trata del mismo inmueble y por lo tanto debe tener la misma estratificación, situación que no ocurrió en los casos objeto de la observación.

Igualmente, la Entidad manifiesta que para confirmar si el inmueble se encuentra actualizado se deben hacer visitas en terreno; por lo que no desvirtúan que el predio se encuentra desactualizado, por el contrario, su respuesta refleja que ellos desconocen si lo está o no; por lo que estos elementos no se constituyen en argumentos que indiquen que el estrato registrado en sus bases de datos es el correcto.

También se resalta el hecho, tal como lo afirma la misma Entidad (conforme a su Instructivo para trámites de PQR del Sistema Integral de Gestión), que sólo en el caso de los usuarios que no estén estratificados por el municipio (previa certificación del mismo) Enertolima puede asignarle temporalmente estrato al predio; por lo que, para los demás casos (como los indicados en la observación), el estrato del servicio público debe coincidir con el estrato oficial del municipio.

La Entidad en su respuesta indica que las direcciones registradas en las bases de datos de los municipios no son las registradas en el sistema comercial de Enertolima. Con base en lo anterior, el equipo auditor manifiesta que para identificar los usuarios con errores en la estratificación se tomaron en cuenta dos campos coincidentes en las dos bases de datos (la de cada municipio y la de Enertolima): el nombre del usuario, cuya

coincidencia es exacta (nombres y apellidos completos) en la base de datos del municipio; y la dirección del predio que igualmente es la misma, aunque el formato de dirección en que se encuentra registrada en las bases de datos era diferente.

Respecto a lo indicado por la Entidad referente a que un suscriptor puede tener varios códigos de cuenta; justamente por ese motivo, el nombre no es el único campo coincidente, sino que es justamente la dirección del inmueble la que da la certeza de que se trata el mismo predio y que por lo tanto la estratificación debe ser la misma en Enertolima y en el municipio.

*Con base en los argumentos expuestos anteriormente, la observación se valida como hallazgo con incidencia fiscal en el mismo término en que se comunicó.*

#### 4.1.2 Fondo de Energía Social -FOES-

La asignación de recursos FOES se efectúa con base en el registro mensual de usuarios ubicados en las Áreas Especiales realizados por las empresas comercializadoras de energía eléctrica, debidamente certificados por el Alcalde Municipal o Distrital o la autoridad competente. ENERTOLIMA S.A. E.S.P. aplicó subsidios FOES a 27.652 usuarios, de los cuales 96 corresponden a usuarios de barrios subnormales del municipio de San Antonio y 27.556 a usuarios de áreas rurales de menor desarrollo en 14 municipios del departamento.

El Ministerio de Minas y Energía durante la vigencia 2018 por concepto de subsidios FOES giró a ENERTOLIMA. S.A. E.S.P \$573.011.696, los cuales una vez recibido fueron aplicados a través de la factura del servicio de energía eléctrica, a los usuarios registrados en las Áreas Especiales, en la suma de \$512.614.809.

Como resultado de la auditoría se detectó la siguiente situación de incumplimiento que fue validada como hallazgo de auditoría.

#### **Hallazgo No 5. Subsidios Fondo de Energía Social - FOES (F)**

*“La gestión fiscal debe orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado” (Artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000).*

*“Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:...*

*... 5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.*

*5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.” (Artículo 5 de la Ley 142 de 1994)*

*“101.1. Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva.”*

*...101.4. En cada municipio existirá una sola estratificación de inmuebles residenciales, **aplicable a cada uno de los servicios públicos.**” (Negrilla fuera de texto) (Artículo 101 de la Ley 142 de 1994).*

*“Las empresas de servicios públicos domiciliarios tomarán las medidas necesarias para que los resultados de las estratificaciones adoptadas en cumplimiento de los plazos previstos en la presente ley se apliquen al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios residenciales...”*

*“...Estas prestarán su concurso económico para que las estratificaciones se realicen y permanezcan actualizadas, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional haga del artículo 11 de la Ley 505 de 1999.” (Artículo 3 y parágrafo 1 Comités Permanente de Estratificación, artículo 6 de la Ley 732 de 2002)*

*“Aplicación de la Estratificación: A cargo principalmente de las Empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, comprende labores como la expedición de un decreto municipal o distrital que específicamente 3 ordene la aplicación, si es del caso; y la **conformación de la base de usuarios con sus respectivos estratos, a partir de las bases de datos de resultados de estratos, los listados y los planos suministrados por la Alcaldía**, de manera tal que la estratificación adoptada legalmente permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.” (Negrilla fuera del texto) (Reglamento Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica DANE).*

*“Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.” (Artículo 99.7 de la Ley 142 de 1994).*

*“Fondo de Energía Social -FOES: Es el sistema especial de cuentas a que hace referencia el artículo 103 de la Ley 1450 de 2011, financiado con recursos provenientes del ochenta por ciento (80%) de las rentas de congestión producto de las exportaciones de energía eléctrica y del Presupuesto General de la Nación, cuyo objeto consiste en cubrir un valor variable de hasta cuarenta y seis pesos (\$46) por kilovatio hora del valor*

de la energía eléctrica **destinada al consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2** de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Dificil Gestión y Barrios Subnormales,..." (Negrilla fuera del texto) (Artículo 2 del Decreto 111 de 2012)

"Sistemas de Información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable." (Artículo 53 de la Ley 142 de 1994)

"79.6. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes." (Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos)

2.4. Papel de los prestadores en materia de Estratificación- deber de las empresas prestadoras de los servicios públicos el de aplicar las estratificaciones y concurso económico empresarial en relación con la estratificación - En relación con la estratificación socioeconómica se ha de precisar que no le corresponde a las empresas de servicios públicos llevar a cabo la misma, puesto que es una función que está a cargo del municipio pero si es deber de quienes presten los servicios públicos la de aplicarla y cobrar las tarifas de los inmuebles destinados a vivienda, de acuerdo con los resultados que tal estratificación arroje. (Concepto Unificado 10 de la Superintendencia de Servicios Públicos).

Disposiciones que no se evidenciaron, como se detalla a continuación:

La Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P – ENERTOLIMA aplico indebidamente subsidios del Fondo de Energía Social - FOES a usuarios de los Municipios de Chaparral, Rovira y San Antonio, durante los meses de enero a diciembre de 2018 por valor de \$1'786.824, por errores en la estratificación socioeconómica de estos usuarios; pues el estrato con el que se realizaron las liquidaciones de las facturas era inferior al estrato socioeconómico oficial determinado por cada municipio; lo que conllevó a que se incrementara el valor a subsidiar por parte del FOES por \$1'786.824.

A continuación, se relacionan los subsidios cobrados frente a los que debieron aplicarse conforme a la estratificación oficial para cada municipio:

**Tabla No. 5**  
**Mayores valores pagados por subsidios FOES**

Municipio	No. de usuarios	Subsidio aplicado	Subsidio real	Diferencia
Chaparral	33	-\$884,028.00	\$0.00	-\$884,028.00
Rovira	25	-\$653,752.00	\$0.00	-\$653,752.00

San Antonio	7	-\$249,044.00	\$0.00	-\$249,044.00
<b>Total</b>				<b>-\$1,786,824.00</b>

Fuente: Cálculo CGR con base en la liquidación de ENERTOLIMA

Igualmente, a la presente observación se anexan hojas de cálculo con las liquidaciones de la facturación para los meses de enero a diciembre de 2018, correspondiente a los usuarios con errores en el estrato socioeconómico para los municipios de Chaparral, Rovira y San Antonio; en donde se registran los valores de los subsidios aplicados indebidamente mes a mes para cada caso; debido a incorrecta aplicación de subsidios FOES del servicio de energía eléctrica a usuarios residenciales de barrios subnormales y áreas rurales de menor desarrollo, por parte de ENERTOLIMA S.A.E.S.P, lo que generó detrimento patrimonial por \$1'786.824.

*Este hallazgo tiene incidencia fiscal*

### **Respuesta de la entidad**

Se procedió a revisar una a una las 1.382 cuentas relacionadas en los tres archivos excel suministrados por la Contraloría (Anexo observación No. 4 estratificación FSSRI Subsidios, Anexo observación No. 5 estratificación FSSRI Contribuciones, Anexo observación No. 6 estratificación FOES), evidenciando que las direcciones registradas en las bases aportadas por los municipios no son las registradas en nuestro sistema comercial, por lo tanto, al no ser coincidente no es posible realizar su actualización, esto se ha manifestado a la SSPD mediante oficio Radicado No 201900027113, como lo mencionamos anteriormente.

Con la información dada por la Contraloría no es posible establecer si efectivamente el inmueble que se considera no actualizado en su catastro, es efectivamente aquel que se encuentra registrado por Enertolima en su base de datos y al cual se le adjudica la falta de actualización de su estratificación. Sería necesario realizar una revisión en terreno, y establecer que efectivamente el código de cuenta reportado como no actualizado sea coincidente con aquel inmueble relacionado en la base de datos de la estratificación, y que tiene una nomenclatura distinta a la registrada en el sistema de información comercial.

Es claro que no basta con una simple verificación en escritorio, pues es clara la diferencia que todos los casos reportados muestran en nomenclatura con los relacionados por la Contraloría, tomando como referencia el nombre del suscriptor.

Reiteramos que la falta de coincidencias entre la información de la base de datos de Enertolima con la de cada municipio, para temas de estratificación, genera que en ocasiones no pueda identificarse y actualizarse la base de datos en su totalidad; circunstancia que no es ajena a todas las empresas de servicios públicos, y como ya se dijo, fue manifestado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.



Así mismo, se pudo evidenciar que, en el momento de determinar estas diferencias monetarias, la validación realizada por el nombre de suscriptor no genera certeza de que sea la dirección que corresponde al predio a modificar, considerando que para un mismo suscriptor podemos tener registrado varias cuentas.

En todo caso, reiteramos que en cada municipio son temas puntuales y aislados, teniendo en cuenta todo el universo de usuarios del servicio de energía eléctrica que en totalidad a la fecha son 495.321 al 30 de abril de 2019.

### **Análisis de respuesta**

La Entidad en su respuesta manifiesta que la base de datos de estratificación del municipio, frente a la de cada empresa de servicios públicos domiciliarios pueden tener múltiples diferencias, pero tal como lo indica el artículo 101 de la Ley 142 de 1994 "En cada municipio existirá una sola estratificación de inmuebles residenciales, aplicable a cada uno de los servicios públicos", por lo que la liquidación de las facturas, subsidios y contribuciones debe hacerse conforme a dicha estratificación socioeconómica, que es la única válida y oficial para cada municipio.

La Entidad indica que con lo observado por la Contraloría no es posible establecer si el inmueble no está actualizado en su estrato, por lo que ante esto el equipo auditor aclara que aunque no existe ficha catastral en las bases de datos de Enertolima, la identificación del predio en las dos bases de datos se basó en el nombre y dirección del usuario, con lo que se garantiza que se trata del mismo inmueble y por lo tanto debe tener la misma estratificación, situación que no ocurrió en los casos objeto de la observación.

Igualmente, la Entidad manifiesta que para confirmar si el inmueble se encuentra actualizado se deben hacer visitas en terreno; por lo que no desvirtúan que el predio se encuentra desactualizado, por el contrario, su respuesta refleja que ellos desconocen si lo está o no; por lo que estos elementos no se constituyen en argumentos que indiquen que el estrato registrado en sus bases de datos es el correcto.

También se resalta el hecho, tal como lo afirma la misma Entidad (conforme a su Instructivo para trámites de PQR del Sistema Integral de Gestión), que sólo en el caso de los usuarios que no estén estratificados por el municipio (previa certificación del mismo) Enertolima puede asignarle temporalmente estrato al predio; por lo que, para los demás casos (como los indicados en la observación), el estrato del servicio público debe coincidir con el estrato oficial del municipio.

La Entidad en su respuesta indica que las direcciones registradas en las bases de datos de los municipios no son las registradas en el sistema comercial de Enertolima. Con base en lo anterior, el equipo auditor manifiesta que para identificar los usuarios con errores en la estratificación se tomaron en cuenta dos campos coincidentes en las dos bases de datos (la de cada municipio y la de Enertolima): el nombre del usuario, cuya coincidencia es exacta (nombres y apellidos completos) en la base de datos del

municipio; y la dirección del predio que igualmente es la misma, aunque el formato de dirección en que se encuentra registrada en las bases de datos era diferente

Respecto a lo indicado por la Entidad referente a que un suscriptor puede tener varios códigos de cuenta; justamente por ese motivo, el nombre no es el único campo coincidente, sino que es justamente la dirección del inmueble la que da la certeza de que se trata el mismo predio y que por lo tanto la estratificación debe ser la misma en Enertolima y en el municipio.

*Con base en los argumentos expuestos anteriormente, la observación se valida como hallazgo con incidencia fiscal en el mismo término en que se comunicó.*